

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 28 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2018 00644 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS | causante CECILIA SERRATO SUAREZ | Auto de Trámite rechaza incidente y nulidad del trabajo de partición nombra partidores y otros trámites | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2019 00230 | Verbal Sumario | ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON | HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON | Auto termina proceso por Conciliación - no existe responsabilidad alguna de parte de señor Álvaro Lucio Rodríguez. Ordena adosar a los procesos 2000-00546 y 2023-00086. | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2020 00265 | Ordinario | MELBA FLOR PERDOMO | MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admitir la reforma de la demanda de Unión Marita de Hecho | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2021 00287 | Ordinario | EGLEIDY VIVEROS ROJAS | ERIN FERNEY AGUILAR SANCHEZ | Auto de Trámite conceder licencia a la demandante en su condición de progenitora y representante del menor de edad de iniciales D.S.V.R. para presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda. | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2022 00199 | Ordinario | LEIDA NELCY QUINTERO CANO | CAUSANTE: LEONARDO DIAZ GARZON | Auto ordena correr traslado por de tres (03) días a las partes, del memorial que allegó el Dr. Andrade Méndez el 21/03/2023 Adosar al expediente | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2022 00272 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FELIPE ALVAREZ CARVAJAL | CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL | Auto termina proceso en firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones de Rigor | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2022 00382 | Ordinario | LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS | JOSE DANIEL QUIMBAYA PERDOMO | Auto ordena correr traslado por 3 días del dictamen pericial - Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00036 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | PEDRO PABLO TRUJILLO POLO | MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO | Auto admite demanda Sucesión Intestada | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00057 | Verbal Sumario | PAOLA ANDREA CORTES ORTIZ | OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA | Auto rechaza demanda venció en silencio | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00086 | Verbal Sumario | ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON | DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA | Auto termina proceso por Conciliación - no existe responsabilidad alguna de parte de señor Álvaro Lucio Rodríguez. Ordena adosar a este proceso | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00092 | Ordinario | CARLOS ANDRES CUELLAR PERDOMO | SANDRA LILIANA CUBILLOS LUGO | Auto declaración de incompetencia y ordena a remisión al Juzgado Promiscuos Flia-Reparto (Garzón-Huila). Inciso 2º del Artículo 90 ibídem. | 27/03/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00099 | Verbal | OLGA CECILIA OTALORA ROJAS | JOSE NOFAR LAGUNA ALDANA | Auto admite demanda de divorcio | 27/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|---------------------|---------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2023 31 10005 00120 | Verbal | LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA | JOSE YESID GARCIA SUAEZ | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 27/03/2023 | | |
| 41001 2023 31 10005 00127 | Procesos Especiales | SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ | COMISION NACIONAL DEL ASERVICIO CIVIL | Auto de Trámite admite tutela | 27/03/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 Marzo de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | SUCESION |
| Demandante | PIEDAD SERRATO SUAREZ Y OTROS |
| Causante | CECILIA SERRATO SUAREZ |
| Actuación: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2018-00644-00 |

En atención a las constancias Secretariales visibles en archivos #106 y #111 del expediente digital, Procede el despacho a resolver el incidente denominado por el abogado Jhohan Manuel Flor Zarta de Responsabilidad Solidaria #104, atendiendo las previsiones del Art. 127 del C.G.P. que prevé:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Como el Incidente promovido por el Abogado Flor Zarta no está dentro de los señalados por la ley, se ha de aplicar el artículo 130 de la misma obra procesa, dicho esto, se RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada.

Por otra parte, y frente a la solicitud de Nulidad del trabajo de Partición # 105, dentro del proceso también se RECHAZA, por una parte, teniendo en cuenta que la partición no se ha presentado dentro del proceso, y por otra las causales de nulidad son

taxativas en el código C.G. del P. Art.133 y dentro de estas, no está la endilgada por el Abogado Flor Zarta.

Los escritos de los numerales 102 y 103, se ponen en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, frente al auto del 28 de noviembre de 2022 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva #096, es procedente informar al Titular de ese despacho Judicial, que en auto del 13 de diciembre del 2022 #101 se resolvió lo allí solicitado.

Finalmente, y como está pendiente de nombrarse partidador en el proceso, atendiendo que los apoderados de las partes cuentas con esta facultad el despacho nombra como partidores dentro del proceso a los doctores RICARDO MONCALEANO PERDOMO Identificado con C.C. No. 12.127.375, al Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ con C.C. No. 17.653.804 y al Dr. MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES con C.C. No. 79.340.601, quienes cuenta con termino de 20 días para presentar el Trabajo de Partición, previa la posesión como partidores.

Por secretaria Remítase copia de esta Providencia y la del 13 de diciembre del 2022 al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Se le advierte a todas y cada una de las partes como de sus apoderados, los efectos jurídicos que tiene el oficio que obra a folio 101 y 103 providencia del 19 de septiembre del 2019.

En esta forma igualmente se resuelve la petición del

#112.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EXONERACION DE ALIMENTOS |
| Demandante | ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON |
| Demandados | DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ Y OTRO |
| Actuación | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2019-00230-00 |

Cumplido como esta lo ordenado mediante auto del 17 de marzo de 2023 archivo #003 del expediente, y como lo que se pretende es la exoneración de la cuota de alimentos que actualmente se descuenta al señor Álvaro Lucio Rodríguez a favor del Señor Diego Alejandro Rodríguez cuota que fue acordada en audiencia judicial celebrada el 13 de diciembre de 2023, dentro del presente proceso en cuantía de \$500.000.00 mensuales, folio No. 73 del archivo #001 del expediente digital.

De la documental allegada al proceso se tiene que el señor Diego Alejandro Rodríguez Montoya actualmente tiene 23 años de edad cumplidos, es decir tiene poder de disposición del derecho frente a la cuota de alimentos que recibe, a folio 12 del archivo digital 008, obra acta de declaración juramentada No. 104 con fines extraprocesales de fecha 13 de enero de 2023 en donde se lee:

SEGUNDO.— Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que no me encuentro estudiando, soy independiente, por lo cual ya no dependo económicamente de mi padre, el señor ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.195.

Por otra parte, a folio 178 del archivo #007 acta de conciliación del 01 de febrero de 2023 se dice:

DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA , mayor de edad , identificado como aparece en mi correspondiente firma por medio de la presente expreso mi voluntad de **CONCILIAR** el proceso judicial adelantando en contra de mi padre **ALVARO LUCIO RORIGUEZ** ya que él no tiene ninguna responsabilidad a mi favor , soy una persona independiente desde hace mas de 6 años , por tal razón la presente acta de conciliación es con el fin que se archive las diligencias que se encuentran el **JUZAGADO QUITNO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, con radicado **2000-546** , de tramite a cosa juzgada , y se realice el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, en virtud de derecho de disposición ejercido por el señor Diego Alejandro Rodríguez Montoya en donde expresa que es su deseo terminar el proceso por cuanto no existe responsabilidad alguna de parte del señor Álvaro Lucio Rodríguez para con el despacho DISPONE la Terminación del proceso misma suerte que correrá el proceso No. 41001 31 10 005 2023 00086 00 por tratarse de las mismas pretensiones.

LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas, relacionadas en esta providencia, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.

Por Secretaria oficial .

Se ORDENA que por Secretaria se ADOSE esta providencia en los procesos 41001 31 10 005 2000 00546 00 y la proceso 41001 31 10 005 2023 00086 00.

En firme la presente providencia archívese las diligencias dentro del presente proceso y dentro del proceso 41001 31 10 005 2023 00086 00

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | MELBA FLOR PERDOMO |
| Demandado | Menor de Edad de Iniciales J.D.S.L.V. representado legalmente por su progenitora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA heredero determinado y herederos Indeterminados del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2020-00265-00 |

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022 y el Art. 93 del C. G. del P., se dispone:

ADMITIR, la REFORMA DE LA DEMANDA de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Melba Flor Perdomo** en contra del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN representado en este acto por el Menor de Edad de Iniciales J.D.S.L.V, hijo del causante demandado, representado legalmente por su progenitora INGRI VALENCIA y contra herederos Indeterminados del causante

En consecuencia, a la Reforma de la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA y sus anexos al menor demandado a través de su representante legal por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Córrase traslado a los herederos Indeterminados por el termino de 10 días a través de la Curadora designada en el proceso.

DESVINCULAR del proceso a la señora MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN por aparecer dentro del proceso un heredero con mayor derecho, y en atención a su fallecimiento el 07 de mayo de 2021 Folio 4 #013 del expediente digital.

Como con el escrito de reforma de demanda se allegó correo electrónico de notificación de la parte demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a los herederos indeterminados a los mismos no se ordena el emplazamiento por cuanto estos ya fueron emplazados y ya cuenta con curador nombrado en el proceso, por ello la notificación se efectuara por estado.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| Demandante | EGLIDY VIVEROS ROJAS |
| Demandado | ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2021-00287-00 |

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso y lo indicado por el Defensor de Familia el 13 de marzo de 2023,¹ el despacho concederá licencia a la señora Egleidy Viveros Rojas en su condición de progenitora y representante del menor de edad de iniciales D.S.V.R. para presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Como quiera que en el memorial visto en el numeral 069 del expediente digital, se evidencia que el día 28 de febrero de 2023,² la señora Egleidy Viveros Rojas, manifestó su voluntad de terminar con el proceso, lo cual fue coadyuvado por su apoderado judicial el 07 de marzo de 2023,³ el Juzgado, al evidenciar que se cumplen los presupuestos dispuesto por la ley, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandante en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado el 13 de marzo de 2023.⁴

Sin embargo se ha de indicar que la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede iniciarse, por parte

¹ Numeral 076 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 069 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 072 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 075 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

del interesado, en cualquier tiempo y sin que pueda oponerse prescripción alguna, teniendo en cuenta el artículo 406 del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a la demandante Egleidy Viveros Rojas en su condición de progenitora y representante del menor de edad de iniciales D.S.V.R., para que de manera directa o por conducto de su apoderado judicial desista de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, la cual fue coadyuvada por su apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora Egleidy Viveros Rojas en su condición de progenitora y representante del menor de edad de iniciales D.S.V.R. en contra de Erin Ferney Aguilar Sánchez

➤ Se advierte que el interesado en la filiación pueda iniciarla en cualquier tiempo.

CUARTO: Levantar las medidas provisionales adoptadas dentro del presente proceso.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante por lo expuesto.

SEXTO: Notificar este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez quede ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | LEIDA NELCY QUINTERO CANO |
| Demandados | MARÍA FERNANDA DÍAZ RENDÓN, MARIAN CELESTE DÍAZ QUINTERO Y AMARA SOFÍA DÍAZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO DÍAZ GARZÓN |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00199-00 |

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, del memorial que allegó el Dr. Steve Andrade Méndez el 21 de marzo de 2023.¹

Vencido el término de traslado, la secretaría regrese el proceso al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 045 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | SUCESION |
| Demandantes | DANIEL CARVAJAÑL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE Y OTROS |
| Causante | STELLA ANDRADE DE CARVAJAL |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00272-00 |

En atención a la escritura 3.474 del 29 de diciembre de 2022 adosada al expediente archivo #017 del expediente digital, advirtiendo que para la elaboración de la misma todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso otorgaron poder; de conformidad con el artículo 11 inciso segundo del Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989 el despacho resuelve:

DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones de Rigor.

Levántense las medidas cautelares. Oficie lo pertinente teniendo en cuenta que si existe embargos, póngase a disposición del juzgado, o entidad correspondiente.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| Demandante | LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS |
| Demandados | JOSÉ DANIEL QUIMBAYA PERDOMO y JHON FREDY VARÓN ZÚÑIGA |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00382-00 |

Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes que fue allegado al plenario por la parte actora, se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | SUCESION INTESTADA |
| Demandante | PEDRO PABLO TRUJILLO POLO Y OTROS |
| causante | MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00036-00 |

Por haber sido subsanada en tiempo y acreditado como está el fallecimiento de los causantes y el interés de la accionante, se dispone:

Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO¹, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a MARIA PRAXEDIS POLO, PEDRO PABLO TRUJILLO POLO, FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO, CARLOS HUMBERTO

¹ Fallecido el 27 de mayo de 2022, RCD.10697685 #003 folio 53

TRUJILLO POLO y LUZ MILA TRUJILLO POLO², en su calidad de hermanos de la causante.

Se reconoce personería jurídica para actuar Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO BURGOS, como apoderado judicial de MARIA PREXEDIS POLO, PEDRO PABLO TRUJILLO POLO, FRANCISCO DE PAULA TRUJILLO POLO, CARLOS HUMBERTO TRUJILLO POLO Y LUZ MILA TRUJILLO POLO en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios herederos y aparecen en el expediente la calidad de heredero, se dispone:

Por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C. de P. Civil vigente, requiérase a:

➤ La señora Amparo Trujillo Polo en Calidad de Hermana de la Causante #003 FOLIO 66.

➤ La Señora Linda Katherine Guevara Trujillo #003 folio 71 en calidad de heredera de la causante Eduvigis Trujillo Polo #003 Folio 70 y Hermana de la Causante Folio 68,

Para que dentro del término señalado en el Art. En cita, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citara y se le notificara

² #003 folios 62, 60, 56, 58 y 94.

personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Respecto de:

➤ Los señores Rodrigo Alarcón Polo #003 Filio 74, Eduardo Alarcón Polo #003 Folio 75 en calidad de Herederos de la causante Teresa Polo #003 folio 73 se debe acreditar que Teresa Polo y la Causante son hermanas.

➤ Wilmer Trujillo Alarcón #003 folio 81 en calidad de Heredero del causante Luis Enrique Trujillo Alarcón #003 Folio 79 se debe acreditar que Luis Enrique y la Causante son hermanos.

Por ahora se deniega cualquier requerimiento.

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso ALIMENTOS
Demandante PAOLA ANDREA CORTES ORTIZ en representación del menor de edad de iniciales T.E.M.C.
Demandado OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00057-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 17 de febrero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO
Demandada SANDRA LILIANA CUBILLOS LUGO en representación del menor de edad de iniciales A.S.C.C
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00092-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #006 folio 2 del expediente digital, advierte al despacho sobre el domicilio del menor de iniciales A.S.C.C.

OSCAR WILLIAM ALMONACED PEREZ, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7705.587 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO**, también mayor y vecino de esta ciudad; Mediante este escrito procedo a subsanar la demanda, impetrando ante su Despacho **DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** respecto del menor **ANDRÉS SANTIAGO CUELLAR CUBILLOS**, domiciliado en Garzón (Huila) y en contra de la señora madre del menor **SANDRA LILIANA CUBILLOS LUGO** mayor de edad y domiciliada en Garzón (Huila); demanda que fundamento en los siguientes:

Como el menor, como se dijo, tiene su domicilio en Garzón, es allí donde se debe tramitar este asunto y así lo expone el artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 2 inciso 2 in fine.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) del municipio de Garzón-Huila, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Garzón (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | OLGA CECILIA OTALORA ROJAS JOSÉ NOFAR LAGUNA ALDANA |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00099-00 |

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que confirió la señora Olga Cecilia Otálora Rojas y el señor José Nofar Laguna Aldana, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo que a través de apoderado judicial instaura **Olga Cecilia Otálora Rojas y José Nofar Laguna Aldana.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

2. Téngase como prueba toda la documentación aportada con el escrito de demanda, subsanación y relacionada en el acápite respectivo.

3. Requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporten de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de su hija María José Laguna Otálora.

4. Se reconoce personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sarmiento Naranjo, como apoderado judicial de los esposos, en los términos y para los fines del poder conferido

5. Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial de Familia.

6. La Secretaría agregue este asunto a la carpeta de Divorcio de mutuo acuerdo.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD |
| Demandante | LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA en representación de la menor de edad de iniciales S.B.H.G. |
| Demandado | JOSÉ YESID GARCÍA SUAREZ |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00120-00 |

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Rodney Becerra Medina, y en aras de dar trámite al proceso de pérdida de patria potestad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales S.B.H.G.. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca

3. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Por lo expuesto y atendiendo que, en el acápite de pruebas y anexos, la parte actora manifiesta que aporta constancia del envío previo de la demanda al señor José Yesid García Suarez, se requiere a la demandante para que allegue tal documento.

4. Aclarar si la Resolución No. 12 del 26 de mayo de 2022 que se aporta es la misma acta de No. 127 del 25 de mayo que se menciona en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Rodney Becerra Medina, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | ACCION DE TUTELA |
| Accionante | SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ |
| Accionado | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE NEIVA |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00127-00 |

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE NEIVA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, advierte el despacho que en virtud del derecho de Defensa y contradicción se hace necesario vincular a los aspirantes de las convocatorias No. 018 /2023 y No. 019 de 2023

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **SOIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE NEIVA.**

2.- VINCULAR dentro del presente trámite de tutela a los aspirantes a las convocatorias No. 018 de 2023 y 019 de 2023

3.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- NOTIFICAR a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a los aspirantes a las convocatorias No. 018 de 2023 y No. 019 de 2023, quienes dentro del término de un **DIA (01)** siguiente a la notificación de esta providencia deberá allegar al despacho la constancia de la notificación surtida y aquí ordenada.

5.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas y a las personas vinculadas, contabilizado a

partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA